

SUP-AG-183/2020

Actor: Rafael Rosales.
Autoridad responsable: Sala Superior del TEPJF.

Tema: Impugnación de la sentencia que confirmó la negativa de registro como partido político nacional a la organización "Libertad y Responsabilidad Democrática A.C."

Hechos

Resolución SUP-RAP-56/2020

El 15/10/20, la Sala Superior confirmó la determinación del CG del INE que negó el registro como partido político nacional a la organización Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.

Manifestaciones del recurrente

El 29/10/20, el promovente envió a la cuenta electrónica ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx de esta Sala Superior un documento por el cual realiza algunas manifestaciones relacionadas con la sentencia mencionada; el cual carece de firma autógrafa.

Decisión

Justificación

El escrito se debe desechar de plano, sin mayor trámite, porque carece de firma autógrafa del promovente.

Los escritos remitidos por correo electrónico son archivos digitalizados que, al momento de imprimir e integrar el expediente, carecen de la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

- Esta Sala Superior, ha definido una línea jurisprudencial respecto a la improcedencia y desechamiento de las demandas presentadas con tales características porque aunque exista firma aparentemente estampada en el original, es insuficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer la acción.
- En el documento digitalizado de ninguna forma se expone alguna dificultad o imposibilidad del promovente, para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo de la LGSMIME.
- Con independencia de lo anterior, se destaca que el promovente pretende cuestionar algunos aspectos de una sentencia dictada por esta Sala Superior, en el SUP-RAP-56/2020 y acumulados; la cual al ser la máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral, sea improcedente pretender su revisión por cualquier manera.

Conclusión: El documento digitalizado carece de la firma autógrafa del promovente, por tanto, lo procedente es desecharlo.

SUP-JDC-1573/2019
INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE SENTENCIA POR PRÓRROGA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-AG-183/2020

PONENTE: MAGISTRADO
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, once de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia que desecha el escrito de Rafael Rosales, por el cual hace algunas manifestaciones relacionadas con la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-56/2020 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	2
IMPROCEDENCIA	2
RESUELVE	6

GLOSARIO

CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Promovente	Rafael Rosales

ANTECEDENTES

I. Sentencia. El quince de octubre², esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-56/2020 y acumulados, en el sentido de confirmar la determinación del CG del INE que negó el registro como partido político nacional a la organización Libertad y Responsabilidad Democrática, A.C.

II. Escrito

1. Presentación. El veintinueve de octubre, el promovente envió, mediante correo electrónico a la cuenta ventanilla.judiciaelectronica@te.gob.mx de esta Sala Superior, un

¹ **Secretariado:** Roselia Bustillo Marín, Araceli Yhali Cruz Valle y Ismael Anaya López.

² Salvo mención en contrario, las fechas corresponden al año dos mil veinte.

documento por el cual realiza algunas manifestaciones relacionadas con la sentencia mencionada.

2. Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-AG-183/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver, en actuación colegiada, el escrito presentado por el promovente. Esto, porque las manifestaciones formuladas en la promoción están relacionadas con una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, motivo por el cual le corresponde decidir si procede substanciarlo en alguno de los juicios o recursos previstos en la LGSMIME.³

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los asuntos, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta que se determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA

I. Tesis

El escrito se debe desechar de plano, sin mayor trámite, porque carece de firma autógrafa del promovente.

³ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución; 189, fracciones I, inciso c), y XIX de la LOPJF; y 44, párrafo 1, inciso a)I, de la LGSMIME. Así como en la jurisprudencia 11/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**”



II. Justificación

1. Base normativa

La LGSMIME prevé la presentación por escrito de los medios de impugnación. Entre los requisitos contemplados está la precisión del nombre y la firma autógrafa del promovente.⁴ Si se incumplen esos requisitos, la consecuencia es la improcedencia y el desechamiento⁵

La firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación, cuya finalidad es generar certeza y autenticidad al escrito e identificar al autor o suscriptor del documento.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al promovente con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

2. Remisión de demandas por medios electrónicos

Las demandas o escritos remitidos por correo electrónico son archivos en formatos digitalizados que, al momento de imprimir e integrar el expediente, carecen de la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

Esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Asimismo, se ha sustentado⁶ que, aún si en el documento digitalizado se aprecia una firma aparentemente estampada en el original, ello es insuficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer la acción.

Esto, porque la legislación vigente no prevé la promoción por medios electrónicos, ni mecanismos para autenticar la voluntad de los

⁴ Artículo 9, párrafo primero, de la LGSMIME.

⁵ Artículo 9, párrafo tercero, de la LGSMIME.

⁶ Ver las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

accionantes.

Si bien, este Tribunal Electoral ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales, como es el nombre y firma autógrafa del promovente.⁷

De igual forma, se han implementado instrumentos para posibilitar el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias sanitarias atípicas en el país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.

Entre las medidas asumidas está la posibilidad de practicar notificaciones en direcciones de correo no certificadas⁸, o bien, el juicio en línea, a través del cual se posibilita, de manera remota, presentar demandas de todos los medios de impugnación y se consulten las constancias respectivas.⁹

Sin embargo, esas acciones han exigido el desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de métodos alternativos previstos en la ley, garanticen la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procesales, las cuales permiten acreditar, entre otros aspectos, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

⁷ El criterio, ha sido reiteradamente sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: **"DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA"**.

⁸ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

⁹ Acuerdo General 05/2020 y Acuerdo General 07/2020.



3. Caso concreto

En el caso, el veintinueve de octubre se recibió en el correo electrónico ventanilla.judiciaelectronica@te.gob.mx de esta Sala Superior un archivo con el documento del promovente.

Con ese documento digital, el promovente realiza diversas manifestaciones relacionadas con la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-56/2020 y acumulados.

Asimismo, con el documento digital del promovente se integró el expediente respectivo.

Sin embargo, ante la ausencia de la firma autógrafa en el escrito, en modo alguno es posible verificar que, el documento digitalizado recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a uno promovido por Rafael Rosales.

Asimismo, en el documento digitalizado de ninguna forma se expone alguna dificultad o imposibilidad del promovente, para presentar el escrito físico en los términos exigidos en la LGSMIME.

De igual forma, del documento digitalizado tampoco se observa que el promovente estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.¹⁰

Por lo expuesto, como el documento está digitalizado y carece de la firma autógrafa del promovente, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Similares consideraciones se sostuvieron en los medios de impugnación SUP-REC-90/2020, SUP-REC-162/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados, SUP-JDC-1660/2020 y SUP-JDC-1798/2020, entre otros.

Lo anterior con independencia de que, las manifestaciones del promovente pretenden cuestionar algunos aspectos de la sentencia

¹⁰ Ver las sentencias dictadas en el recurso SUP-REC-74/2020 y en el juicio SUP-JRC-7/2020.

dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-56/2020 y acumulados.

Al respecto, se debe precisar que esa sentencia es definitiva e inatacable¹¹ al haber sido pronunciada por esta Sala Superior, la cual es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral¹², de ahí que sea improcedente pretender su revisión por cualquier manera.

4. Conclusión

En consecuencia, como el documento digitalizado carece de la firma autógrafa del promovente, lo procedente es **desecharlo**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el escrito, en los términos de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de

¹¹ Artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución, y 25 de la LGSMIME.

¹² Artículo 99, párrafo primero, de la Constitución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-183/2020

impugnación en materia electoral.